

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES, CUNDINAMARCA
Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD: 2019-00127

Procede el despacho a efectuar pronunciamiento respecto del recurso de apelación propuesto por la apoderada sustituta quien representa al tercero reconocido dentro del presente asunto.

Han sido establecidos previamente por el estatuto procedimental civil, los requisitos necesarios para que proceda la concesión del recurso de apelación así: Que la providencia sea susceptible de apelación, que el recurrente sea parte y que la decisión le haya sido desfavorable. Que se interponga en tiempo y en debida forma o de lo contrario resulta improcedente.

Para el caso particular, si bien la apoderada en sustitución manifestó en audiencia oral su deseo de apelar la decisión, no manifestó los reparos concretos frente a la sentencia como se le advirtió en el numeral sexto de la referida decisión.

Claramente, el artículo 322 del C.G.P. ordena que en tratándose de apelación de sentencias proferidas en audiencia, deberá precisarse de manera breve los reparos concretos que se tengan contra la decisión y sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para el caso que nos ocupa, la apoderada simplemente indicó su deseo de apelar sin que dentro de la misma audiencia precisara sus reparos concretos, limitándose a indicar que sustentaría ante el superior. La actitud de la apoderada indudablemente incumplió con el requisito de sustentación desaprovechando la oportunidad que únicamente en audiencia oral podía agotar.

Así las cosas, si bien el recurso se interpuso en tiempo, no cumplió con el requisito de forma por lo cual resulta improcedente tal como se ha advertido por la doctrina:

*“Apelación de sentencia dictada en audiencia. El apelante, al momento de interponer el recurso, de viva voz deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, y posteriormente ante el superior sustentar (argumentar) para defender y sostener el porqué de su alzada, también **so pena de deserción**” (negrillas del despacho).”*¹

¹ Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Armando Jaramillo Castañeda, primera edición, pag259.

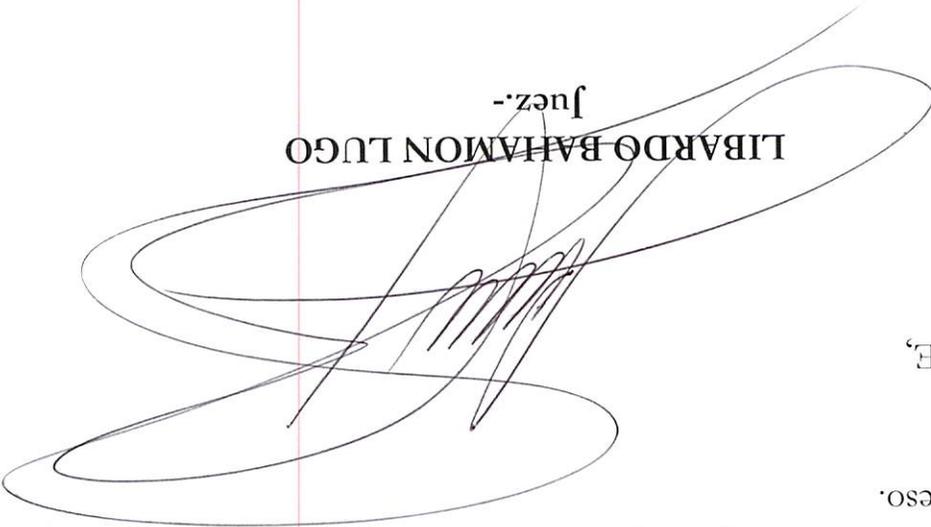
Es evidente entonces, la omisión en que incurrió la togada al no precisar de manera breve, los reparos concretos sobre los cuales versaría su sustentación ante el superior, desacierto que tiene sanción procesal contenida en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del C.G.P. que en forma inequívoca predica:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada en al forma prevista en este numeral.

Corolario a lo anterior el recurso propuesto se declara desierto y de acceder a su concesión sería contrariar los principios que comportan el proceso oral, es decir que se presenta impropcedente y contrario a derecho.

En firme la presente decisión y cumplidas las órdenes dictadas en sentencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE,



LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 06
Hoy 22 FEB 2021 a las 8 AM
Secretario:
FERNANDO GARZON MONASTOQUE